

**Caso N°. 1913-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito,  
D.M., 05 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1913-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Diana Ingrid Pinilla Rojas, en calidad de Gerente General y representante legal del Hospital de los Valles S.A. HODEVALLES (“**Hospital de los Valles**”) presentó una demanda arbitral ante la Cámara de Comercio de Quito en contra de la compañía HOSPIMAGENES S.A. por pago de lo no debido (Proceso Arbitral No. 030-20)
2. El 29 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito (“**Tribunal Arbitral**”) emitió un laudo arbitral en el que desestimó la demanda y aceptó la excepción de falta de derecho de la actora para proponer la demanda. Inconforme con la decisión, el Hospital de los Valles solicitó su aclaración y ampliación.
3. El 13 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral rechazó el recurso de aclaración y ampliación.
4. El 06 de mayo de 2021, el Hospital de los Valles presentó una acción extraordinaria de protección en contra del laudo de 29 de marzo de 2021 y la providencia de 13 de abril de 2021.

**II**

**Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del laudo arbitral de 29 de marzo de 2021 y la providencia de 13 de abril de 2021, decisiones que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**Caso N°. 1913-21-EP**

**III  
Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **06 de mayo de 2021** en contra del laudo arbitral de **29 de marzo de 2021** y la providencia de aclaración de **13 de abril de 2021, notificada el mismo día**, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV  
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de motivación y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
9. En su demanda, el accionante establece que se vulneró la garantía de motivación, puesto que *“los señores árbitros deciden aplicar el Código de Comercio, para resolver la controversia, sin embargo, las normas que consideramos debían aplicarse son las del Código Civil, esto dado que la controversia, se genera sobre la base de un contrato civil, donde las partes al suscribirlo, expresaron su voluntad de celebrar un contrato civil de honorarios y servicios profesionales”*. En tal sentido, sostiene que el laudo no contiene una motivación lógica, comprensible y suficiente, pues *“no permiten entender, la razonabilidad, y la conexión entre el enunciado normativo y la prueba, y no permiten entender el sustento para decidir aplicar el Código de Comercio, y dejar de aplicar el Código Civil”*.
10. Asimismo, el accionante alega que el laudo concluye que *“la accionante, apenas reclamó la aplicación de las facturas cuando se encontraba en mora. Sin embargo, el tribunal no toma en cuenta el testimonio del señor Pablo Sigcha en el minuto 1:26 a 1:26:41, el testigo relata que, si existieron reclamos sobre los porcentajes del contrato, esto antes del año 2019”* y que existen afirmaciones en el laudo respecto de las cuales no se menciona cuál prueba les permitió llegar a esas conclusiones.

**Caso N°. 1913-21-EP**

11. Por otra parte, con relación al derecho a la seguridad jurídica, sostiene el accionante que *“existía una norma el artículo 4 del Código de Comercio de 1960, vigente hasta el 29 de mayo del 2019, donde de manera clara establece la condición para la costumbre, el transcurso de un periodo de 10 años, lo cual no se consta dentro de los hechos del expediente”*.

**VI  
Admisibilidad**

12. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC establece como causal de inadmisibilidad *“que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
13. Al respecto, de la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que si bien se citan normas constitucionales, conforme consta en los párrs. 9 y 11 del presente auto, la argumentación del accionante se sustenta en la aplicación indebida de distintas normas del Código Comercio frente al Código Civil, lo cual resulta ajeno a la acción extraordinaria de protección que, como su nombre lo indica, es excepcional y no constituye una instancia adicional. Por lo expuesto la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Por otra parte, la acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC que establece *“que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*. En tal sentido, conforme consta en el párr. 10 del presente auto, existen alegaciones del accionante respecto a la valoración de la prueba por parte del Tribunal Arbitral, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC.

**VII  
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1913-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

**Caso N°. 1913-21-EP**

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**